

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA.**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.**

**UNAN-LEÓN.**



Monografía para optar al título de Licenciado en Derecho.

**“REGÍMENES ECONÓMICOS DEL MATRIMONIO Y LA UNIÓN DE  
HECHO ESTABLE EN EL CÓDIGO DE FAMILIA DE NICARAGUA”.**

**AUTORAS:**

Bra.María Haydee Velásquez Poveda

Bra.María Angélica Medrano Vargas.

**TUTORA:**

M.Sc.Beligna Salvatierra Izabá.

**León, Noviembre del 2014.**

## **DEDICATORIA.**

Llegar a esta etapa de mi vida, fue una labor que culmina con mucho esfuerzo, pero es bueno saber que no lo logre sola, por el contrario, se que este éxito fue compartido; por lo que dedico este triunfo

ADios, Mi Señor y Salvador quien me dio el Don de la vida y abrió puertas en mi camino cuando otras fueron cerradas.

A Mis Padres, Alberto y Alba Medrano quienes me apoyaron en todo de forma incondicional y muchas veces negándose así mismos por suplir mis necesidades.

A Mi Esposo, Bismarck Martínez por amarme, apoyarme y cuidarme.

A Mi Hijo Matthew Alexanderpor esperarme en momentos de estudios y comprender las veces en que brevemente estuve ausentes, por amarme y ser mi motor para avanzar en esta aventura de aprendizaje y superación.

A Mis Maestros y Alumnos: de quienes aprendí y compartí lo mejor, por lo que dedico con mucho cariño y amor esta tesis a todos ellos, por hacer posible este sueño, alcanzado y realizado.

María Angélica Medrano Vargas

## **DEDICATORIA.**

Alcanzar este sueño fue un desafío, pero hoy puedo decir lo he logrado, se que el mérito considero no es exclusivo de mi persona. Por tal razón dedico con mucho cariño esta tesis:

A Dios, por prestarme la Vida y llenarme de sabiduría, para poder culminar este sueño.

A mis padres, Napoleón Velásquez y Esperanza Poveda, por ser mi motor y apoyo en todo momento.

A mis Hijos, Alberto Alexander y Xóchilth Daniela Osorio Velásquez. Por ser el principal motivo de mi existencia

A Mis Maestros y Alumnos: de quienes aprendí y compartí lo mejor, por lo que dedico con mucho cariño esta tesis a todos ellos.

María Haydee Velásquez Poveda.

## AGRADECIMIENTO.

A Dios, nuestro creador supremo por darnos el Don de la vida, la salud, la capacidad de luchar y salir adelante en nuestros estudios.

A Nuestros Padres, por su amor, apoyo incondicional y su esfuerzo en coadyuvar en esta etapa tan crucial en nuestras vidas.

A Nuestra Alma Mater y docentes, especialmente a nuestra Facultad por habernos acogido de manera especial.

A nuestra tutora maestra Beligna Salvatierra por su valiosa colaboración en la realización de esta tesis.

Gracias.

María Angélica Medrano Vargas  
María Haydee Velásquez Poveda

## **INDICE.**

### **CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL EN ESPAÑA, MÉXICO, ARGENTINA Y CHILE.....4**

1.1 Diferentes Legislaciones.....	4
1.2 Consecuencias Jurídicas en cuanto a los bienes de los cónyuges.....	8
1.2.1 Donaciones Antenupticiales.....	8
1.2.2 Donaciones entre Consortes.....	9
1.2.3 Cargas Económicas en el hogar.....	9
d) Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.....	10
1.3 Sociedad Conyugal.....	10
1.3.1 Naturaleza Jurídica de la Sociedad Conyugal.....	11
1.3.2 Requisitos para constituir la Sociedad Conyugal.....	12
1.3.3 Diferencia entre el contrato de Sociedad y Sociedad Conyugal.....	13
1.3.4 Diferencia entre la Copropiedad y la Sociedad Conyugal.....	15
1.4 Clasificación de los bienes en la Sociedad Conyugal.....	16
1.5 Causas de suspensión de la Sociedad Conyugal.....	17
1.6 Causas de terminación de la Sociedad Conyugal.....	17
1.7 Liquidación de bienes en la Sociedad Conyugal.....	18
2. Conceptos de Régimen Económico Matrimonial.....	21

3. Características del Régimen Matrimonial.....	22
4. Régimen Dotal.....	22
5. Régimen sin Comunidad de bienes.....	23

**CAPITULO II:REGÍMENES ECONÓMICOS DEL MATRIMONIO EN EL  
CÓDIGO DE FAMILIA DE NICARAGUA.....25**

1.1 Capitulaciones Matrimoniales.....	25
1.2 Historia.....	25
1.3 Leyes de Partida.....	26
1.4 Fundaciones vinculares.....	27
2. Capitulaciones matrimoniales en Nicaragua.....	29
3. Régimen Económico del Matrimonio en el Código de Familia de Nicaragua...31	
3.1 Régimen de separación de bienes.....	31
3.1.1 Bienes propios.....	32
3.1.2 Titulaciones dudosas.....	33
3.2 Régimen de participación de ganancias o sociedad de gananciales.....	33
3.2.1 Contenido del régimen económico matrimonial de participación en las gananciales.....	34
3.2.2 Separación y libre disposición del patrimonio.....	34
3.2.3 Disolución del patrimonio.....	35

3.2.4 Patrimonio degananciales.....	35
3.2.5 Bienes que se agregan al patrimonio original.....	35
3.2.6 Adquisición a título gratuito u oneroso del patrimonio.....	36
3.2.7 Extinción del régimen de gananciales.....	36
3.3 Régimen de Comunidad de bienes.....	37
3.3.1 Inventario de los bienes que integran el patrimonio de los cónyuges o convivientes.....	39
3.3.2 La distribución de los bienes.....	39
3.3.3 Conservación individual de los bienes.....	39
3.3.4 Comunidad de bienes.....	40
3.3.5 Cargas de la comunidad de bienes.....	41
3.3.6 Garantía para terceros.....	42
3.3.7 Compensación a la comunidad por gastos.....	42
3.3.8 Restitución de aportes.....	42
3.4 Capitulaciones matrimoniales y unión de hecho estable.....	43
3.4.1 Modificación de las capitulaciones.....	43
3.4.2 Inscripción y efectos.....	44
3.4.3 Extinción del régimen de comunidad de bienes.....	44
4. Disolución y liquidación judicial de los regímenes económicos del matrimonio.....	45

4.1 Solicitud de inventario de la disolución y liquidación.....	45
4.2 Reglas para la disolución y liquidación del régimen económico.....	45
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>47</b>
<b>FUENTES DEL CONOCIMIENTO.....</b>	<b>49</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>50</b>

## I. INTRODUCCIÓN.

El matrimonio si bien es cierto, representa la base para la constitución de la familia, nuestra legislación apoya la unión de hecho estable, y por ende las consecuencias jurídicas que ellas representan.

Existen diversos efectos en el matrimonio y en la unión de hecho estable, los que pueden recaer entre los mismos consortes o convivientes, con relación a los hijos y en relación a los bienes.

En diferentes legislaciones los efectos en relación a los bienes es conocido como *Regímenes Económicos del Matrimonio*, es decir las normas que regulan las relaciones económicas e intereses pecuniarios de los cónyuges entre sí o convivientes y de estos con terceros, los que son establecidos en el Contrato de Capitulaciones Matrimoniales.

En base a esto nos hemos planteado las siguientes interrogantes: ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas en cuanto a los bienes de los cónyuges?, ¿Qué significan las donaciones antenupciales y entre consortes?, ¿Cuáles son las cargas económicas del hogar?, ¿Cuáles son los Regímenes Económicos del Matrimonio en otras legislaciones y en especial en la nuestra?, y ¿Cuál de los regímenes económicos representa mayor seguridad y garantía al núcleo familiar?

Luego de gestar por veinte años la elaboración de una ley que regulará los aspectos sustantivos y procesales en tema de familia, nace el “*Código de Familia de Nicaragua, Ley N° 870*”. Instrumento Jurídico aprobado por la Asamblea Nacional de Nicaragua y publicado recientemente en la Gaceta N°190 del día ocho de octubre del 2014, el que además de regular exclusivamente temas como el parentesco, la unión de hecho estable, asistencia

parental, la guarda y tutela de los hijos, los alimentos, y todo lo relacionado a la familia, también establece los Regímenes Económicos a aplicar en el matrimonio y en la Unión de Hecho Estable, cabe señalar que una norma de esta índole solamente se ha adoptado en países como Bolivia, Panamá y El Salvador; por lo que urgimos en realizar estatesis, en la cual decidimos abordar los Regímenes Económicos que regula el nuevo Código de Familia los cuales son: el de Separación de Bienes, el de Participación de Gananciales y el de Comunidad de Bienes, en cualquiera de estos regímenes, se deberá inscribir legalmente para que el Estado pueda intervenir en caso de disolución del vínculo de la pareja, de igual manera estudiamos los Regímenes Económicos del Matrimonio en las legislaciones de México, España, Argentina y Chile.

Cabe señalar que el Código de Familia, regula la preservación del Patrimonio Familiar. Preservar el Patrimonio Familiar significa que nadie podrá disponer para el pago de deudas de dichos bienes, y que estos gozarán de un trato preferencial respecto al pago de impuestos, la preservación de este patrimonio se aplica tanto al Matrimonio como a la Unión de Hecho Estable; lo cual es muy importante porque en muchos casos cuando se separan despojan al cónyuge, conviviente e hijos la casa donde habitan.

Para poder satisfacer nuestra investigación nos propusimos desarrollar este estudio en dos capítulos:

El primer capítulo comprende: Aspectos generales del Régimen Económico Matrimonial en el Derecho Comparado, es decir regímenes matrimoniales como la sociedad conyugal, naturaleza jurídica, requisitos para constituirla, diferencia de ésta con la sociedad y la copropiedad, causas de suspensión, de

terminación y de liquidación; el Régimen Dotal y el Régimen sin Comunidad de Bienes o mixto.

Y en el segundo capítulo abordamos: Los Regímenes Económicos del matrimonio adoptado en la legislación Nicaragüense, Régimen de Separación de Bienes, Régimen de Participación en las Ganancias o sociedades de gananciales y el Régimen de Comunidad de Bienes.

El método que utilizamos fue un estudio de análisis síntesis, con técnica documental, partiendo de lo general a lo particular; tomando en cuenta que este Código tendrá aplicación el ocho de abril del año 2015.

## **CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL EN ESPAÑA, MÉXICO, ARGENTINA Y CHILE.**

**El régimen matrimonial, régimen económico matrimonial o régimen patrimonial del matrimonio,** puede definirse como el conjunto de reglas que determinan y delimitan los intereses económico-pecuniarios que rigen las relaciones conyugales y las relaciones entre ambos cónyuges y los terceros. Muy a menudo este conjunto de reglas son desconocidas o suplidas por las reglas que de facto vienen aplicando los consortes por pacto, por buena fe e incluso por una costumbre instituida entre los mismos en sus relaciones cotidiano-domésticas.

El régimen económico tiene gran trascendencia sobre todo por separación matrimonial, en divorcio y en derechos de tipo sucesorio (*mortis causa*), como son las herencias, aunque también tiene gran repercusión frente a terceros en los casos de insolvencia de alguno de los cónyuges, por lo que, si se desvía de lo establecido por defecto por la ley, habitualmente debe estar inscrito en un Registro Público.

### **1.1 Diferentes legislaciones:**

#### **En España:**

El sistema por defecto en España es el de la sociedad de gananciales, en las zonas de aplicación del derecho común, es decir, aquellos territorios en los que no hay implantado ningún derecho foral o tradicional especial en la materia. En términos muy generales, sólo la compilación

para Cataluña, Baleares, Comunidad Valenciana regula un régimen por defecto diferente del de gananciales, de modo que los matrimonios contraídos en estas comunidades tiene por defecto la aplicación del sistema de separación de bienes. Por otra parte, en Aragón el régimen por defecto es el que establezcan libremente los cónyuges dentro del principio *standum est chartae* y, en caso de defecto de éste, será el de *consorciales* (diferente del de *gananciales* de derecho común).

Los cónyuges pueden optar, a través de las capitulaciones matrimoniales por cambiar el régimen en cualquier momento, tanto de forma previa al matrimonio como a posteriori, optando entre los distintos regímenes.

Existen diversos motivos por los que se puede elegir uno u otro régimen económico matrimonial. Entre otros, se pueden citar:

- La diferencia entre la riqueza e ingresos de los cónyuges en el momento del matrimonio.
- La existencia de riesgo patrimonial en la profesión de alguno de los cónyuges.
- La existencia de hijos previos al matrimonio que procedan de relaciones anteriores.

Los Regímenes Matrimoniales establecidos en el Código Civil español (derecho común) son los siguientes:

**Régimen de Sociedad de Gananciales:** Según este régimen, al contraer el matrimonio, se forma una comunidad de bienes formada por los

denominados bienes gananciales que, en caso de disolución de dicho matrimonio, deberá ser repartida entre los cónyuges.

**Régimen de separación de bienes:** Recogido en el Art. 1437 del Código Civil, su característica principal es que los bienes que se tuvieron en el momento inicial del mismo y los que se adquirieran después por cualquier título, pertenecerán a cada cónyuge, es decir, que cada cónyuge conserva la propiedad de todos sus bienes obtenidos antes y durante el matrimonio.

**Régimen de participación:** Regulado en el Art. 1411 del Código Civil, consiste en el derecho que tiene cada cónyuge a participar en las ganancias obtenidas por el otro durante el tiempo de vigencia del régimen de participación en las ganancias.

## **En México**

**Régimen de sociedad conyugal****Régimen de Bienes Mancomunados:** Los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de la sociedad conyugal. La misma puede ser total o parcial. Será total cuando estén comprendidos dentro de la sociedad todos los bienes presentes y futuros de los consortes, así como los productos de los mismos. Será parcial cuando se establezca distinción entre las clases de bienes que entrarán a la sociedad.

**Régimen de separación de bienes:** Se caracteriza porque en él no hay fondo común; cada conyugue conserva la totalidad de los bienes que tenga al momento de contraer matrimonio o que durante el adquirieran. En este régimen la mujer no pierde su capacidad.

## **En Argentina**

El Régimen Patrimonial del Matrimonio establecido en Argentina es el régimen de **Sociedad Conyugal**, que tiene su inicio con la celebración del matrimonio sin que pueda pactarse que se inicie antes o después (art. 1261 CC Argentina). El régimen es de orden público, es decir que todos los bienes adquiridos durante el mismo son gananciales, con excepción de aquellos que provengan de herencia, legado o donación.

## **En Chile**

### **Régimen de Sociedad Conyugal:**

La Sociedad Conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes. Cuando los bienes que aporten alguno o ambos cónyuges sean de carácter inmueble o bienes muebles de los llamados preciosos, deberán constar las capitulaciones en escritura pública para que surtan efectos con respecto a terceros.

### **Régimen de separación de bienes:**

Cada cónyuge o conviviente, es dueño exclusivo de los bienes cuyo dominio adquiera por cualquier título legal, sin que la otra parte pueda intervenir en las decisiones que tome sobre tales bienes.

## **Régimen de participación en los gananciales:**

En este régimen cada uno de los cónyuges o conviviente, adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su cónyuge o convivientes, mientras dure la vigencia de este régimen.<sup>1</sup>

### **1.2 Consecuencias Jurídicas en cuanto a los bienes de los conyugues.**

El Matrimonio y la Unión de Hecho Estable están visto como una comunidad de vida total y permanente entre los cónyuges.

Las consecuencias jurídicas que surgen por esta comunidad de vida son de dos órdenes: personales y patrimoniales.

Son de interés a nuestro estudio, las consecuencias patrimoniales o económicas, es decir las que presentan diversos aspectos como: Las cargas económicas que trae consigo la vida en común en el hogar; las donaciones antenuptiales, las donaciones entre consortes y los regímenes patrimoniales que establezcan los cónyuges con respecto a sus propios bienes.

- a) **Donaciones antenuptiales:** Se entienden por donaciones antenuptiales los regalos, obsequios que un prometido hace al otro, o los que hacen los terceros a uno de ellos o a ambos, antes y en razón del matrimonio. Las donaciones antenuptiales son una especie del genero contrato de donación. Estas no necesitan aceptación expresa, ni se revocan por sobrevenir hijos al donante.

La ingratitud como causa de revocación de las donaciones antenuptiales solamente operará si la hizo un extraño a los dos cónyuges y ambos hayan sido ingratos.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup>Vaz Ferreira, Eduardo. Tratado de la Sociedad Conyugal, 4ta edición, fundación de cultura universitaria, Mayo de 1997.

Quedan sin efecto si el matrimonio no se efectúa.

**b) Donaciones entre consortes:** Se llaman así las que hace un cónyuge a otro durante la vigencia del matrimonio.

Serán válidas si no son contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos. Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas cuando ha habido adulterio o abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario.

De más está decir que las donaciones entre consortes solamente pueden tener lugar cuando el matrimonio está regido por el sistema de separación de bienes. En el régimen de sociedad conyugal todos los bienes pertenecen en común a los dos conyuges, por lo que no es posible que se dé entre ellos el contrato de donación ni mucho menos la compraventa.

En caso de divorcio o nulidad, el culpable las devuelve, el inocente las conserva.

No se revocan porque sobrevengan hijos.

**c) Cargas económicas del hogar:** Nos hemos referido a ellas al tratar los efectos del matrimonio con respecto a las personas de los cónyuges. Dada la igualdad jurídica existente en el derecho, los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto; según sus

---

<sup>2</sup>Causas de Ingratitud: a) La comisión por parte del donatario de algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de sus ascendientes, descendientes o cónyuges. b) Rehusarse el donatario a socorrer, según el valor de la donación al donante que ha venido a pobreza.

posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente estos gastos.

**d) Regímenes patrimoniales del matrimonio:** En algunas legislaciones como la nuestra y la de México comprende: *Separación de Bienes y Sociedad conyugal*.

Estos toman el nombre de **Capitulaciones Matrimoniales**, que son pactos que los esposos celebran para constituir la separación de bienes o la sociedad conyugal y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso.<sup>3</sup> Las capitulaciones pueden celebrarse antes o durante el matrimonio, debiendo referirse tanto a los bienes de que sean dueños los esposos al momento de la celebración del convenio, como a los que adquieran después. La naturaleza jurídica de las capitulaciones es sin duda la de un contrato, por ser un convenio entre las partes que crea o transmite derechos y obligaciones. En razón de que deban celebrarse con anterioridad al matrimonio, se les ha considerado un contrato sujeto a condición suspensiva (inician sus efectos hasta que sucede el acontecimiento del matrimonio) o también sujetas a plazo determinado cuando existe ya la fecha prevista para la boda, o como contrato de carácter accesorio (siguen la suerte del contrato principal que es el matrimonio).<sup>4</sup>

En tal sentido, en algunas de las legislaciones, como la de México se habla de:

**1.3 Sociedad Conyugal:** Es en la cual los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de la sociedad conyugal. La misma puede ser total o parcial. Será total cuando estén comprendidos dentro de la sociedad todos

---

<sup>3</sup>Código Civil de Nicaragua. Arto 153.

<sup>4</sup>Montero Duhalt Sara. Derechos de Familia. 4ta edición, editorial Pormisa S.A, México 1998.

los bienes presentes y futuros de los consortes, así como los productos de los mismos. Será parcial cuando se establezca distinción entre las clases de bienes que entrarán a la sociedad.

### **1.3.1 Naturaleza Jurídica de la sociedad Conyugal**

En lo que concierne a la naturaleza de la sociedad conyugal, algunos autores, entre quienes se halla el Doctor **Rafael Rojina Villegas**- han pretendido ver en ella una verdadera sociedad creadora de persona jurídica, con patrimonio y representación propia, distinta de la de los cónyuges. Sin embargo, casi la totalidad de la doctrina mexicana y extranjera no está de acuerdo en ello, por la sencilla razón de que la familia no es ni puede ser una persona moral. Considerar que la sociedad conyugal posee personalidad jurídica propia, propiciaría el absurdo de que cuando los esposos optaran por el régimen de la sociedad conyugal, la familia tendría personalidad jurídica y cuando eligieran el régimen de separación de bienes carecería de ella.

El Código Civil Mexicano considera que los bienes comunes pertenecen a los mismos y, por tanto, que la naturaleza de la sociedad conyugal no es la de una sociedad, sino la de una comunidad de bienes que sólo puede existir entre conyuges, y que su finalidad es la protección del patrimonio familiar, el cual deberá ser administrado por ambos, salvo pacto en contrario.

**Bienes privativos:** Son los que pertenecían a cada cónyuge en el momento de iniciarse la sociedad, los adquiridos después a título gratuito o con carácter personalísimo y los adquiridos a costa, o en sustitución, o en virtud de cualquiera de los anteriores. Ejemplo: Los bienes heredados a cualquiera de los cónyuges.

**Bienes gananciales:** Todos aquellos bienes adquiridos por cada uno con su trabajo o industria, los frutos o rendimientos que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales, los adquiridos a costa o en sustracción de otros gananciales y todos aquellos que perteneciendo a los cónyuges no pueda acreditarse que sean privativos de uno o del otro.

La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes. Cuando los bienes que aporten alguno o ambos cónyuges sean de carácter inmueble o bienes muebles de los llamados preciosos, deberán constar en las capitulaciones en escritura pública para que surtan efectos con respecto a terceros. La constitución de la sociedad conyugal significa auténticamente una transmisión de bienes, no a la sociedad conyugal, que no es una persona jurídica, sino al otro cónyuge en un cincuenta por ciento. En razón de ello, todos los bienes que requieran para su transmisión de escritura pública, será necesario otorgarla en esta forma al realizar la sociedad conyugal.<sup>5</sup>

### **1.3.2 Requisitos para constituir la sociedad conyugal:**

a) Otorgarse en escrito privado, pero cuando a ella se aporten bienes de los cuales los cónyuges pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad y que ameriten constar en escritura pública, como los inmuebles que la requieran para su transmisión o los muebles llamados preciosos, las capitulaciones deberán no sólo hacerse en escritura pública ante notario, sino también inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para que tenga efectos respecto de terceros.

---

<sup>5</sup>Montero Duhalt Sara. Derechos de Familia. 4ta edición, editorial Pormisa S.A México 1998.

b) Constituirse antes de la celebración del matrimonio o durante éste (cambio de régimen) En el segundo caso modificando el contrato mediante el cual se haya constituido el otro régimen, lo que implica llenar las mismas formalidades que para celebrar el contrato antes del matrimonio.

Pero si las capitulaciones que constituyen la sociedad conyugal constan en escritura pública, realizándose la respectiva anotación en el protocolo en el que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Si no se llenan estos requisitos, las alteraciones no producen efectos contra terceros.

c) Integrar el contrato matrimonial con:

- Lista y avalúo de los bienes muebles e inmuebles con su valor y gravámenes, en su caso y de las deudas de las que deba de responder la sociedad.
- Indicación expresa de que se trata de una comunidad absoluta, es decir, que todos los bienes presentes y futuros de ambos pasaran a constituir el patrimonio común. También deberá indicarse si la sociedad se contrae por la propiedad o sólo por los productos de los bienes.
- Indicación expresa del destino de los productos del trabajo de cada esposo.
- Indicación expresa de cómo se dividirán las utilidades cuando ambos cónyuges pacten en contra de la disposición de la ley de que éstas corresponden por partes iguales a ambos.
- Indicación de si ambos conyugues o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresando con claridad las facultades que en su caso concedan.

- Indicación acerca de los bienes futuros que adquieran los conyugues durante el matrimonio: Si pertenecerán exclusivamente al adquirente o si deberán repartirse entre ellos y en qué proporción.
- Indicación expresa en cuanto a si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia legado, donación o don de la fortuna
- Las bases para liquidarla.<sup>6</sup>

### **1.3.3 Diferencias entre el Contrato de Sociedad y la Sociedad Conyugal.**

- Mediante el contrato de sociedad se crea una persona moral independiente de los socios. La sociedad conyugal no tiene personalidad jurídica propia independiente de los cónyuges que la integran que, por otro lado, no tienen la calidad de socios, sino de consortes.
- Para ingresar a una sociedad civil se requiere forzosamente de una aportación de cada uno de los socios. Cosa que no sucede en la conyugal en la cual puede aportar bienes uno solo de los cónyuges o ninguno.
- El contrato de sociedad persigue un fin preponderante económico. La finalidad de la sociedad conyugal es diversa, pues tiene por objeto el sostenimiento del hogar y de todas las necesidades de los propios cónyuges en razón de la comunidad de vida que han establecido y de la familia que constituyeron.
- Las aportaciones que se hacen a una sociedad pasan a ser propiedad de la misma, por eso, quien las otorga, deja de ser propietario de ellas. En la sociedad conyugal sólo se transmite al otro cónyuge el cincuenta por

---

<sup>6</sup>Barquero Rojas Edgard y Buenrostro Báez Rosalía. Derecho de Familia. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Edición actualizada y revisada, Editorial Ortord y Pormira Abril 2006.

ciento de las aportaciones, quedando el conyugue aportante, propietario del otro cincuenta por ciento.

- En la sociedad civil los socios pueden representar porciones de valor diverso. En la conyugal, los conyugues representan un 50% cada uno, salvo convenio expreso en las capitulaciones matrimoniales, en otro sentido.
- La sociedad constituye un contrato autónomo, la sociedad conyugal es un contrato accesorio al matrimonial, pues surge y desaparece y sólo tiene sentido en razón del matrimonio.

Pueden encontrarse aún más diferencias, pero las anotadas son suficientes para concluir que la sociedad conyugal no tiene la naturaleza jurídica de una sociedad civil, es más bien una comunidad de bienes: propiedad en mano común como la llama también la doctrina.<sup>7</sup>

Esta comunidad de bienes habrá que distinguirla de la figura de la copropiedad, a la que se la ha querido también asimilar, por haber entre ambas figuras ciertas semejanzas: un común dominio de ciertos bienes, un reparto equitativo de gravámenes y cargas. Sin embargo son más importantes las diferencias.

#### **1.3.4 Diferencias entre la Copropiedad y la Sociedad Conyugal:**

- En la copropiedad cada partícipe dispone libremente de su parte alícuota, no sucede lo propio con la sociedad conyugal en la cual cada uno de los cónyuges no puede disponer de su mitad sino una vez extinguida la misma.

---

<sup>7</sup> Montero Duhalt Sara. Óp. cit. pág. 152 y 153

- La copropiedad sólo comprende bienes presentes, la sociedad conyugal puede referirse a bienes que se adquieran en el futuro.
- Los copropietarios pueden celebrar entre sí compraventa de sus respectivas partes alícuotas. No así los cónyuges que no pueden celebrar entre sí el contrato de compraventa, sino cuando su régimen sea el de separación de bienes.
- Los copropietarios gozan del derecho del tanto, puesto que pueden enajenar su parte alícuota, situación que no se da en la sociedad conyugal.

Una vez más afirmamos que lo que se constituye a través de la sociedad conyugal es una comunidad de bienes entre los cónyuges. Por ello en algunas legislaciones debería cambiarse el nombre de sociedad conyugal al de comunidad de bienes, como lo establece nuestra legislación en el Código de Familia.

#### **1.4 Clasificación de los bienes en la Sociedad Conyugal:**

**a) Bienes presentes de los consortes y los productos de los mismos:** Con respecto a ellos deben enumerarse cuales entran dentro de la comunidad, en qué proporción de los mismos y si sus productos pertenecerán o no a la misma. Si los bienes son inmuebles, tendrán que otorgarse las Capitulaciones en escritura pública.

**b) Bienes futuros y sus productos:** Estos se subclasifican a su vez, en bienes provenientes del trabajo de cada uno de los cónyuges, y los obtenidos por otros conceptos (liberalidad de un tercero o don de la fortuna) Deberá especificarse con claridad cuáles de estos bienes entrarán, lo mismo con respecto a los productos de una y otra clase.

Obviamente si el consorte que tiene deudas está destinando todos sus bienes a la sociedad conyugal, será ésta la que responda de ellas, pues son los bienes que tenía el consorte antes de contraer matrimonio los que garantizaban a los terceros el pago de sus créditos. De otra manera podría haber acto en fraude de acreedores con su consiguiente impugnación.<sup>8</sup>

**1.5 Causas de suspensión de la Sociedad Conyugal:** La sociedad conyugal puede suspenderse existiendo el matrimonio, en caso de:

**a) Declaración de ausencia de algún consorte:** Si se declara la ausencia de alguno de los consortes, la sociedad conyugal queda suspendida para el ausente, excepto cuando en las Capitulaciones Matrimoniales se estipule que debe continuar.

**b) Abandono del domicilio conyugal:** Cuando el abandono del domicilio conyugal haya durado por más de seis meses, sin justificación, los efectos favorables de la sociedad conyugal cesan para el que abandona desde el día del abandono, y el abandonado puede aprovecharse de la sociedad en lo que le beneficie cuando necesite de los bienes comunes por falta de suministro de alimentos para él o sus hijos, previa autorización judicial. El abandono perjudica al que abandonó y no puede invocar la sociedad cuando el otro la ha enriquecido. Se requiere convenio expreso para reanudar los efectos de la sociedad conyugal.<sup>9</sup>

**1.6 Causas de terminación de la Sociedad Conyugal:**

**a) Cuando termina el matrimonio:** La sociedad conyugal termina cuando se disuelve el matrimonio, bien sea en caso de muerte de los cónyuges, nulidad del matrimonio o disolución del mismo.

---

<sup>8</sup>Ibídem

<sup>9</sup>Baquiero Rojas Edgar y otro. Óp. Cit pág. 116

**b) Durante el matrimonio:** La sociedad conyugal finaliza durante el matrimonio cuando existe un acuerdo entre los esposos que desean cambiar su régimen de sociedad por el de separación de bienes o algún sistema mixto; cuando exista una declaración de presunción de muerte de alguno de los de los consortes, ya que la declaración de muerte no pone fin al matrimonio.

También cuando haya mala gestión del que administra la sociedad con riesgo de arruinarla o disminuir considerablemente los bienes comunes, como cuando el administrador hace cesión de bienes de la sociedad sin autorización del otro consorte, o cuando es declarado en quiebra o en concurso de acreedores; siempre que lo pida el otro conyugue que no administra fundado en una causa que el juez de lo familiar juzgue suficientemente grave para hacerlo ( bien sea por algún vicio o por enfermedad del administrador), pero ello debe ponerse a criterio judicial.

En caso de terminación de la sociedad conyugal por culpa del consorte administrador, el matrimonio continuará bajo el régimen de separación de bienes.

### **1.7 Liquidación de bienes en la Sociedad Conyugal.**

La terminación de la sociedad conyugal obliga a la liquidación del patrimonio común. Para tal liquidación puede procederse de dos maneras:

- a) De común acuerdo entre los cónyuges: Esta dependerá de su convenio de liquidación, es decir, del pago de créditos y de la repartición de las utilidades.
- b) Nombrando un liquidador, ya sea por los interesados o por el juez, cuando no se designa en las capitulaciones: Cuando la liquidación requiere que se nombre un liquidador porque ha sido imposible que los

cónyuges procedan de común acuerdo, en cuanto a la liquidación del patrimonio, el liquidador deberá:

- Formar el inventario de los bienes y las deudas.
- Hacer el avalúo de los bienes y las deudas.
- Pagar a los acreedores del fondo común.
- Devolver a cada cónyuge lo que aportó al matrimonio.
- Dividir entre los cónyuges el remanente, si lo hay, en la forma convenida en las Capitulaciones; y a falta de éstas, por partes iguales entre ambos conyugues.

En caso de pérdidas, éstas se deducirán del haber de cada consorte en proporción a sus utilidades, pero solo si uno de los esposos ha aportado capital, de éste será deducido el total de las mismas.

A la muerte de cualquiera de los cónyuges el sobreviviente quedará en posesión y con la administración del fondo común con la intervención del albacea, quien como representante de la sucesión participa en el aseguramiento de los bienes, la administración de los mismos, la rendición de cuentas, etc.<sup>10</sup>

La unidad de vida conyugal y familiar produce la unidad de presupuesto doméstico, no se distinguen los gastos relativos a uno de los cónyuges de los relativos al otro, sino que se confunden en la categoría única de los gastos familiares o cargos del matrimonio. No es posible, por tanto, que cada uno de los cónyuges soporte sus propios gastos sino que tiene que concurrir solamente al gasto total.

---

<sup>10</sup> Barquero Rojas Edgar y otro. Ob cit. Pág. 117.

Aunque cese la convivencia de los cónyuges, no por ello desaparecen necesariamente las cargas del matrimonio; si hay hijos, el gasto de su manutención, cuando no están ellos previstos de un suficiente patrimonio propio, es siempre obligación de los progenitores.

Se pueden considerar tres momentos en la disciplina jurídica de las cargas del matrimonio, la determinación de esas cargas, es decir el tenor de vida de la familia y de las necesidades de los miembros de ella a que hay que dar satisfacción; la fijación de la medida de la contribución de cada uno de los cónyuges para soportar esa carga; la erogación de los medios y, por tanto, el modo como efectuar la contribución de los cónyuges.<sup>11</sup>

Los cónyuges en su momento de casarse pueden tener bienes o adquirirlos durante el matrimonio. ¿A quién pertenecerán estos bienes? ¿Qué pasará con ellos al disolverse el matrimonio? Si los cónyuges contraen deudas, ¿En qué bienes podrán hacerse efectivos por los acreedores? Todas estas situaciones, lógicamente han tenido que completarlas el legislador, y ello lo hace mediante el establecimiento de un régimen matrimonial que jamás puede faltar en el matrimonio y que acostumbraba definírsele como: El Estatuto Jurídico que regla los intereses pecuniarios de los cónyuges entre sí y en su relación con terceros.

El matrimonio necesita de un soporte económico, indispensable para el cumplimiento de los fines de la familia. La comunidad conyugal está constituida solamente por los esposos, aunque tenga repercusiones en los hijos. No hay matrimonio sin régimen económico matrimonial, como tampoco se concibe un régimen económico para un matrimonio que no existe. Cosa

---

<sup>11</sup>(11) Loaisiga Bustamante Teresa de Jesús y Salvatierra Izaba Beligna del Socorro. Compilación de Derecho Civil I (Personas y Familia) Mayo 2004. Pág. 151.

distinta es que se concierte un pacto para un matrimonio que va a celebrarse, siendo el instante de la celebración el determinante de la vigencia de aquel pacto.<sup>12</sup>

Los esposos tienen un margen amplio de libertad para fijar, para modular su régimen económico.

## **2. Conceptos de Régimen Económico Matrimonial.**

**Régimen Económico Matrimonial:** Son las normas que regulan las relaciones económicas e intereses pecuniarios de los cónyuges entre sí o convivientes y con terceros.<sup>13</sup>

De acuerdo al Arto 1322 del Código Civil de México “Son un conjunto de reglas que disciplinan las relaciones económicas entre cónyuges y de estos con los terceros. Su existencia es inevitable en nuestra concepción social, económica y política de la familia”.<sup>14</sup> Consideramos importante mencionar el régimen económico matrimonial en la legislación mexicana por asimilarse mucho al establecido en la legislación nicaragüense.

Constituyen una serie de reglas convencionales establecidas por los cónyuges o supletoriamente impuestas por la ley. Las relaciones económicas entre los esposos que son reforzadas, son las contraídas por razón de familia. Queda fuera del régimen matrimonial por ejemplo, las deudas que uno de los cónyuges tuviese con el otro antes del matrimonio, o que después contrajese en cualquier negocio no de familia. Las relaciones con terceros afectadas por el régimen aplicable son las derivadas igualmente de necesidades familiares.

---

<sup>12</sup> García Urbano José María. Instituciones de Derecho Privado. Edición Octubre 1994. Pág. 289.

<sup>13</sup> Ley N° 870 Código de Familia de Nicaragua. Gaceta N° 90 Arto 105 del 08/10/2014.

<sup>14</sup> García Urbano José María. Óp. Cit. Pág. 290.

En lo que los esposos, fuera del ámbito familiar, concierten con terceros, se estará a las reglas comunes del Derecho Civil.<sup>15</sup>

**3. Características del régimen matrimonial:** El régimen matrimonial constituye un conjunto de reglas con las siguientes características:

- **Generales:** Por su aplicabilidad a todos los regímenes.
- **Imperativas:** Por ser inderogables por los esposos

Ya estudiamos la Sociedad Conyugal, sin embargo, los regímenes matrimoniales adoptados por distintas legislaciones son diversos, los que fundamentalmente pueden reducirse a cinco:

- El de comunidad de bienes.
- Separación de bienes.
- Sin comunidad de bienes.
- El dotal.
- De participación de gananciales.

En nuestra legislación se adoptan tres de éstos regímenes: El de comunidad de bienes, separación de bienes y el de participación de gananciales, conocido como de participación en las ganancias o sociedades de gananciales; los que estudiaremos en el siguiente capítulo.

#### **4. Régimen Dotal:**

En el cabe distinguir dos clases de bienes: Los dotales, que la mujer aporta al matrimonio y entrega al marido para subvenir a los cargos de la familia y los para fenales que la mujer conserva en su poder y cuya administración y goce le corresponde. Este régimen que tuvo su origen en Roma y que fue el

---

<sup>15</sup> *Ibíd.*

antecedente del régimen de separación, está en franco desuso en muchos países, solo lo acepta Yugoslavia.<sup>16</sup>

### **5. Régimen sin comunidad de bienes:**

Es un régimen intermedio entre el de comunidad de bienes y el de separación de bienes, en efecto, al igual que en el último, marido y mujer conservan íntegramente su patrimonio. No hay fondo común de bienes. Pero a semejanza del primero, la mujer pierde su capacidad y la administración y goce de todos los bienes, con excepción de los reservados, corresponde al marido dicha administración. Por lo que este régimen viola la igualdad de género.

Para comprender mejor, aclaramos que; los bienes que el marido administra son los bienes de aporte: los que la mujer tiene al momento de contraer matrimonio o los que adquiere durante él.

En cambio los bienes reservados, es decir los que no caben en este régimen, son: Los de uso personal de la mujer, los adquiridos con su trabajo, los que un tercero le sigue con la calidad de reservados y los que en el contrato de matrimonio se declaren como tales.

Lo que no queda claro, es a que título tienen que adquirirse los bienes reservados en el matrimonio, si se establece que no deben ser con el trabajo de la mujer.

Este régimen sin comunidad de bienes lo adoptan las legislaciones de Alemania y Suiza.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup>Loaisiga Bustamante Teresa de Jesús y otra. Ob Cit. Pág. 154.

<sup>17</sup>(17) *Ibidem*.

Como analizamos de manera general el régimen económico matrimonial es importante analizar en el Condigo de Familia de nuestro país y comparar si se asimila a los abordados en este capítulo en cuanto a su constitución, efectos y liquidación.

## **CAPITULO II. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL EN EL CÓDIGO DE FAMILIA DE NICARAGUA.**

Para hablar del *Régimen Económico Matrimonial*, es necesario estudiar el contrato de Capitulaciones, que si bien ya hablamos de ello en el capítulo anterior, consideramos importante estudiar su historia.

**1.1 Las Capitulaciones Matrimoniales:** son cualquier pacto o acuerdo que los cónyuges establezcan para regular el régimen económico de su matrimonio, en general, cualquier otra disposición por razón del mismo.

### **1.2 Historia.**

El origen de este contrato es tan antiguo que sin dificultad alguna puede referirse a los primeros tiempos de la monarquía. Sabida es la costumbre, constante en aquella sociedad, de que los padres o en su defecto los hermanos o consanguíneos del hombre que deseaba casarse pedían la doncella a los padres o parientes de esta. Cumplida esta formalidad y convenida la boda, unos y otros ajustaban los tratados, es decir, los capítulos referentes al matrimonio, firmaban los preliminares de este y procedían al desposorio para cuya solemnidad y valor exigía la ley el otorgamiento de las tablas dotales, es decir, la escritura hecha ante testigos de la dote que ofrecía el esposo a la esposa. Más tarde cuando se introdujeron las arras y donaciones propter nuptias los tratados o escritura otorgada con ocasión del próximo casamiento debieron comprender también los pactos referentes a su constitución, devolución de los bienes.

### **1.3 Leyes de Partidas.**

Las leyes de Partidas conformándose con esta general e inconcusa costumbre hablan de los contratos o estipulaciones matrimoniales, determinando la forma que debía seguirse en la extensión de cada uno de ellos. Formulan entre otras escrituras la de promesa de casamiento otorgada entre los padres de los futuros consortes y el novio; la de consentimiento u obligación de casar; la de dote, arras y otras donaciones, en todas las cuales se estipulan los pactos consiguientes a la naturaleza del acto, la cantidad y calidad de los bienes que se donaban, la obligación de restituirlos, la de indemnizar los perjuicios o desperfectos causados en ellos y cuanto se creía oportuno para asegurar el capital de cada cónyuge a la disolución del matrimonio.

El uso de estas estipulaciones matrimoniales debió ir tomando mayor incremento con el tiempo, haciéndose, más preferente y aún necesaria la constitución de esta clase de contratos a medida que era más considerable la fortuna de los contrayentes o la suma de los bienes que aportaban al matrimonio. Ya no se limitaban a pactar sobre la dote, las arras y demás donaciones; sus convenios se extendían a fijar la suerte de los casados en las eventualidades que preveían; a establecer reglas sobre la sucesión; a fijar, en suma, cuanto creían conveniente acerca de la distribución de los bienes en la familia. La forma adoptada para la extensión de los contratos, distinta, aunque no esencialmente de la establecida por las leyes de Partidas y reducida a consignar cada uno de los pactos y estipulaciones convenidas por medio de capítulos dio origen a las palabras *capitulaciones* y *capitular*, llamándose así desde entonces el acto de otorgar estas escrituras o capítulos y las escrituras o estipulaciones mismas.

#### **1.4 Fundaciones vinculares.**

El uso y costumbre de celebrar estas capitulaciones llegó a su mayor desarrollo con el establecimiento de las *fundaciones vinculares*. Indudablemente la aportación a la sociedad conyugal de vinculaciones poseídas por uno o ambos cónyuges, exigía mayor previsión de su parte y por consiguiente nuevos pactos y estipulaciones que sirviesen de regla segura y pre constituida en las diversas combinaciones que pudieran ocurrir, evitando dificultades y conflictos en las familias. Así el uso de las capitulaciones matrimoniales, vino a ser un acto obligado en las familias distinguidas y acaudaladas que no olvidaban jamás y que practicaban con la más exquisita diligencia. Se pactaba sobre la dote, arras y demás donaciones nupciales y sobre las rentas y derechos aportados al matrimonio. Se estipulaba sobre el modo de suceder en los mayorazgos electivos e incompatibles; se formaban convenios sobre los alimentos que debían suministrarse a los hijos en su caso, sobre las viudedades y sobre los frutos de bienes aportados por los cónyuges y llegó a ser tal la latitud dada a este género de capitulaciones que hayamos ejemplos de algunos en que se mudó o varió la forma y el orden de suceder prescritos por los fundadores. Podemos citar entre otros el que refiere el Dr. Valenzuela referente a la casa de Tobar en las villas de Verlanga y Astudillo pues habiendo fundado mayorazgo el cabeza de ella Juan Fernández Tobar a virtud de real facultad obtenida en el año de 1442 en favor de sus hijos y habiéndose verificado la sucesión en doña María de Tobar que casó con don Iñigo Fernández de Velasco, condestable de Castilla y duque de Frías, obtuvieron real facultad aprobando uno de los capítulos matrimoniales por el que se varió esencialmente la forma de suceder establecida, llamando al segundogénito con exclusión del primogénito de sus hijos y descendientes quedando el mayorazgo como de pura y rigurosa agnación para lo sucesivo.

En la nueva Recopilación encontramos una ley que refiere la capitulación matrimonial convenida en el casamiento de la Señora Infanta Doña Ana con el Rey de Francia, en la cual se estipuló que ni esta señora ni sus descendientes, pudieran suceder perpetuamente en el reino de España y sus adyacentes, entendiéndose todos excluidos, así los primogénitos como los segundogénitos y ulteriores, por lo que importaba al Estado público.

De forma general estas son algunos aspectos a tomar en cuenta en el contrato de Capitulaciones Matrimoniales.

**Momento para ser otorgadas:**

Las capitulaciones matrimoniales podrán otorgarse antes o en el acto de la celebración del matrimonio. Las capitulaciones matrimoniales pueden volver a ser establecidas con posterioridad modificando lo establecido inicialmente.

**Capacidad:**

Puede otorgar capitulaciones el mayor de edad. Los menores de edad no emancipados necesitarán el concurso y consentimiento de sus padres o tutores siempre que pacten un régimen distinto a la separación de bienes o participación en las ganancias.

**Forma:**

Dada la trascendencia de los pactos matrimoniales, la generalidad de las legislaciones exigen para ellos la forma pública. Así en España el Código Civil requiere que para su validez las Capitulaciones habrán de constar en escritura pública (forma ad solemnitatem). De las capitulaciones.

### **Publicidad:**

La organización económica del matrimonio no es una cuestión que interese sólo a los cónyuges, sino en general a todos cuantos puedan mantener alguna relación económica o comercial con ellos, así es necesario el carácter público de las capitulaciones.

### **Modificación:**

Ya se mencionó antes la posibilidad de que las capitulaciones sean objeto de modificación, La modificación puede llevar consigo optar por un régimen económico del matrimonio diferente al vigente hasta dicho momento o bien limitarse a la modificación que suponga la alteración de aspectos concretos del contenido del régimen establecido con anterioridad. Ambas modificaciones son perfectamente posibles.

## **2. Capitulaciones matrimoniales en Nicaragua.**

En tal sentido el Código Civil de Nicaragua regulaba el contrato de Capitulaciones y establecía:

**Arto 153:** Los cónyuges pueden, antes o después de celebrar el matrimonio, arreglar todo lo que se refiera a sus bienes, este convenio deberá constar en escritura pública.

Sino hubiere capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio y de los que adquiriera durante el por cualquier título.

La sociedad conyugal contraída en virtud de leyes anteriores, seguirá produciendo sus efectos, pero los cónyuges podrán otorgar capitulaciones

para separarse parcial o totalmente de bienes, inscribiéndose la escritura pública en el correspondiente Registro de la Propiedad.

Aunque está establecido, generalmente los contrayentes no acostumbran celebrar estos contratos, lo que posteriormente ocasiona polémicas al momento de los divorcios.

**Arto 154:** Las capitulaciones matrimoniales pueden alterarse después de celebrado el matrimonio; pero el cambio no perjudicará a terceros posteriores a él, sino después que la nueva escritura esté inscrita en el registro respectivo, y que se haya anunciado por el periódico oficial que los cónyuges han alterado las capitulaciones.

Lo anterior es lo que conocimos como modificación de las capitulaciones, lo que tampoco es usual en nuestro país.

**Arto 155:** El menor hábil para casarse puede celebrar las capitulaciones previas al matrimonio, pero deberá estar asistido por la persona cuyo consentimiento necesite para contraerlo.<sup>18</sup>

El Código Civil de nuestro país regulaba el contrato de capitulaciones, pero el *Código de Familia* establece todo lo relacionado a estos contratos abordando todos los regímenes económicos adoptados en nuestra legislación, el cual entrara en vigencia el 8 de abril del año 2015 y deroga todas las demás leyes de familia e incluso los artículos relacionados al contrato de capitulaciones.

---

<sup>18</sup> Código Civil de la República de Nicaragua

### **3. Regímenes económicos del matrimonio en el Código de Familia de Nicaragua.**

**Normas reguladoras:** Las normas que regulan las relaciones económicas e intereses pecuniarios de los cónyuges entre sí o convivientes y con terceros, constituyen el régimen económico matrimonial.

**Regímenes económicos del matrimonio y de la unión de hecho estable.** Los regímenes económicos del matrimonio y de la unión de hecho estable serán los que los cónyuges o convivientes estipulen en sus capitulaciones. Estos podrán ser:

- a) Régimen de separación de bienes.
- b) Régimen de participación en las ganancias o sociedades de gananciales.
- c) Régimen de comunidad de bienes.

De no existir capitulaciones o estas fueren ineficaces, el régimen económico es el de separación de bienes.<sup>19</sup>

#### **3.1 Régimen de separación de bienes.**

Cada cónyuge o conviviente, es dueño exclusivo de los bienes cuyo dominio adquiera por cualquier título legal, sin que la otra parte pueda intervenir en las decisiones que tome sobre tales bienes.<sup>20</sup>

Es diametralmente opuesto al régimen de comunidad de bienes. Se caracteriza porque en él no hay fondo común; cada cónyuge conserva la totalidad de los

---

<sup>19</sup>Ley N° 870. Código de Familia de Nicaragua. Gaceta N° 90Arto 106 del 08/10/2014.

<sup>20</sup>Ley N° 870. Código de Familia de Nicaragua. Gaceta N° 90Artos 107 del 08/10/2014.

bienes que tenga al momento de contraer matrimonio o que durante el adquieran. En este régimen la mujer no pierde su capacidad.

La separación puede ser total o parcial, es total cuando comprende todos los bienes de los conyugues; es parcial cuando se refiere a algunos solamente, conservándose la comunidad sobre el resto de los bienes. Han adoptado este régimen Inglaterra, Italia, la mayoría de los Estados de Norteamérica, Panamá y Nicaragua, aunque en el nuestro se acostumbra solamente separación de bienes total.<sup>21</sup>

**3.1.1. Bienes propios:** Se entiende como bienes propios de cada uno de los cónyuges o de los convivientes, los siguientes:

- a) Aquellos que fueron adquiridos por cada uno de ellos antes del matrimonio o declarada la unión de hecho estable;
- b) Los adquiridos durante el matrimonio o unión de hecho estable, por cada uno de los cónyuges o convivientes mediante herencia, donación, permuta, compra venta o cualquier otro título legal, salvo el régimen de comunidad de bienes;
- c) Los de uso estrictamente personal y profesional.

Tendrá lugar la separación de bienes cuando:

- a) Los cónyuges o convivientes no hubieren optado por el régimen de sociedad de gananciales ni de comunidad de bienes;

---

<sup>21</sup>Loisiga Bustamante Teresa de Jesús y otra. Ob Cit. Pág. 155.

b) Se decreta judicialmente la disolución del régimen de participación en las ganancias, de Comunidad de bienes o de cualquier otro régimen que los cónyuges o convivientes hubieren optado.

### **3.1.2 Titularidades dudosas.**

En caso de que no existiere título o factura que acredite la titularidad del bien o derecho, se entiende que corresponde a los dos por mitades indivisas, salvo que se trate de bienes muebles que sean de uso personal o estén directamente destinados al desarrollo de la actividad de uno de los cónyuges o convivientes y no sean de extraordinario valor.

### **3.2 Régimen de participación de las ganancias o sociedad de gananciales.**

En este régimen cada uno de los cónyuges o conviviente, adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su cónyuge o convivientes, mientras dure la vigencia de este régimen.<sup>22</sup>

Para muchos este es el régimen matrimonial del porvenir, de acuerdo a este régimen durante el matrimonio cada cónyuge conserva la propiedad, goce y administración de sus bienes de cualquier clase que ellos sean, pero disuelto el vínculo se produce ipso jure, una comunidad de bienes formada por las Ganancias adquiridas por los cónyuges durante el matrimonio, comunidad, que tiene una vida muy efímera, pues tan pronto como nace, se disuelve para los efectos de su división Existe en Suecia, Colombia y Francia.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup>Ley N° 870. Código de Familia de Nicaragua. Gaceta N° 90Arto 111 del 08/10/2014.

<sup>23</sup>Loaisiga Bustamante Teresa de Jesús y otra. Ob cit. Pág. 155.

### **3.2.1 Contenido del régimen económico matrimonial de participación en las ganancias.**

El régimen económico matrimonial de participación en las ganancias atribuye a cualquiera de los cónyuges, en el momento de la extinción del régimen, el derecho a participar en las ganancias obtenidas por el otro durante el tiempo que este régimen haya estado vigente.

Este régimen debe convenirse en capitulaciones matrimoniales y se rige, en todo aquello que no esté previsto en los mismos, por las disposiciones del presente capítulo. En último término, durante su vigencia se rige por las normas del régimen de separación de bienes, incluidas las relativas a las compras con pacto de supervivencia.<sup>24</sup>

### **3.2.2 Separación y libre disposición del patrimonio.**

En el régimen señalado, los patrimonios de los cónyuges o conviviente, se mantienen separados y cada uno de ellos administra, goza y dispone libremente de lo suyo. Al concluir la vigencia del régimen, se compensará el valor de los gananciales obtenidos por los cónyuges o conviviente y éstos tienen derecho a participar por mitades en el excedente.

Cuando uno sólo de los patrimonios se hubiere incrementado, el titular del otro, tendrá derecho a la mitad de ese incremento.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup>Código de Familia de Nicaragua. Arto 112 del 08/10/2014.

<sup>25</sup>Ley N° 870. Código de Familia de Nicaragua. Gaceta N° 90 Artos 113 del 08/10/2014.

### **3.2.3 Disolución del patrimonio.**

A la disolución del presente régimen económico, los patrimonios de los cónyuges o convivientes continuarán separados, conservando éstos, plenas facultades de administración y disposición de los mismos, determinándose a esa fecha, los gananciales obtenidos, las que deberán ser pagadas a más tardar noventa días después de liquidado el régimen. Al finalizar el régimen de participación en los gananciales se presumirán comunes los bienes muebles adquiridos durante el mismo, salvo los de uso personal y profesional de cualquiera de los cónyuges o convivientes.<sup>26</sup>

### **3.2.4 Patrimonios gananciales.**

Se entiende por patrimonios gananciales la diferencia del valor neto entre el patrimonio originario o inicial y el patrimonio final de cada cónyuge o convivientes. Es patrimonio originario o inicial el existente al momento de optar por el régimen de participación en los gananciales y por patrimonio final, al que existe al finalizar el régimen, al que se le resta el valor total de las obligaciones que fueren deudores a la fecha.<sup>27</sup>

### **3.2.5 Bienes que se agregan al patrimonio original.**

Son bienes a agregarse al activo del patrimonio originario o inicial los siguientes:

a) Los que uno de los cónyuges o convivientes, poseían antes del régimen aun cuando éstos los hubieren adquirido mediante prescripción o transacción;

---

<sup>26</sup>Ley N° 870. Código de Familia de Nicaragua. Gaceta N° 90Artos 114 del 08/10/2014.

<sup>27</sup>Ley N° 870. Código de Familia de Nicaragua. Gaceta N° 90Artos 115 del 08/10/2014.

- b) Los que vuelvan a cada uno de ellos por la nulidad o resolución de un contrato o por haberse revocado una donación;
- c) Los litigiosos cuya posesión pacífica haya adquirido cualquiera de los cónyuges o convivientes durante la vigencia del régimen;
- d) El derecho de usufructo que se haya consolidado con la nuda propiedad que pertenece al mismo cónyuge o al conviviente.<sup>28</sup>

### **3.2.6 Adquisición a título gratuito y oneroso.**

Las adquisiciones a título gratuito u oneroso efectuado durante la vigencia del régimen se agregarán al activo del patrimonio originario o inicial, deduciéndose los cargos con que estuvieren gravadas.<sup>29</sup>

### **3.2.7 Extinción del Régimen de Ganancias.**

Arto 113 del Código de Familia establece que: El régimen de participación en las ganancias se extingue en todo caso por:

- a) La disolución o declaración de nulidad del matrimonio o la unión de hecho estable;
- b) La rescisión de mutuo acuerdo de las capitulaciones matrimoniales y en unión de hecho estable;
- c) Por muerte de uno de los cónyuges o convivientes.

---

<sup>28</sup>Ley N° 870. Código de Familia de Nicaragua. Gaceta N° 90Arto 116 del 08/10/2014

<sup>29</sup>Ley N° 870. Código de Familia de Nicaragua. Gaceta N° 90Arto 117 del 08/10/2014.

También puede extinguirse anticipadamente por decisión judicial, a petición de uno de los cónyuges o convivientes, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La separación de los cónyuges o los convivientes sin haber intentado la disolución de manera legal por un período superior a un año;
- b) El incumplimiento grave o reiterado del deber de informar adecuadamente al otro cónyuge o conviviente

### **3.3 Régimen de comunidad de bienes.**

Es aquel en que todos los bienes que los cónyuges apartan al matrimonio o durante el adquieren, pasan a ser una masa o fondo común, que pertenece a ambos cónyuges y se divide entre ellos una vez disuelta la comunidad.

A diferencia de los demás regímenes matrimoniales no existe un tipo único o estándar de comunidad, sino que ella reviste varios matices desde la comunidad universal hasta la comunidad restringida, la cual a su turno puede ser de bienes muebles y ganancias o únicamente de ganancias.

En la comunidad universal todos los bienes que tengan los cónyuges al momento de contraer matrimonio o los que durante él adquieran, sin distinción alguna, pasan a calcinarse, a formar un fondo común. Existe entonces un solo patrimonio, el de la comunidad. Este régimen está implantado en Brasil, Holanda, Portugal y Noruega.

En la comunidad restringida, en cambio solo algunos de los bienes pasan a ser comunes, de manera entonces que en él, es forzoso distinguir tres patrimonios: el de la comunidad, el del marido y el de la mujer.

En la comunidad restringida de bienes muebles y ganancias ingresan al haber social todos los bienes que los cónyuges adquieran durante el matrimonio a título oneroso y los muebles que aporten o que durante él adquieran a título gratuito, sin derecho o recompensa. Únicamente los inmuebles apartados o adquiridos durante el matrimonio a título gratuito tienen el carácter de propios y quedan excluidos de la comunidad.

En la comunidad restringida de ganancias entran a formar parte del haber común los bienes adquiridos durante el matrimonio a título oneroso por cualquiera de los cónyuges y los frutos que producen tanto los bienes sociales como los bienes propios de los conyugues. Los muebles e inmuebles aportados o adquiridos a título gratuito durante el matrimonio, tiene el carácter de propios. Este régimen se encuentra implantado entre otros países; en Chile, Argentina, Ecuador, Bolivia, España, etc. Efecto muy importante del régimen de comunidad es la pérdida de su capacidad de la mujer casada, los bienes los administra el marido con facultades amplísimas.<sup>30</sup>

En el régimen de comunidad de bienes, todos los bienes de los cónyuges o convivientes resultan comunes y las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges o convivientes, les son atribuidos en partes iguales, salvo que se pacte de otro modo.

El régimen de comunidad de bienes debe convenirse en capitulaciones matrimoniales y de unión de hecho estable y se rige en todo aquello que no esté establecido en los mismos, por las disposiciones de este capítulo.

---

<sup>30</sup>Loisiga Bustamante Teresa de Jesús y otra. Ob cit. Pág. 153.

Ninguno de los cónyuges o convivientes, podrán ejecutar actos de dominio o disposición, en relación con los bienes del régimen matrimonial y en unión de hecho estable en cualquiera de la modalidad que optaren, sin el previo consentimiento del otro.<sup>31</sup>

### **3.3.1 Inventario de los bienes que integran el patrimonio de los cónyuges o convivientes.**

Arto 120: Es obligación de los cónyuges o convivientes al momento de pactar este régimen, levantar un inventario de los bienes que integran el patrimonio de ambos.

### **3.3.2 La distribución de los bienes.**

En este régimen los bienes adquiridos a título oneroso, frutos, rentas e intereses obtenidos por cualquiera de los cónyuges o convivientes, durante la vigencia del mismo, pertenecen a ambos y se distribuirán por partes iguales al disolverse éste.

**3.3.3 Conservación individual de los bienes:** En el régimen de comunidad de bienes cada cónyuge o conviviente conservará la propiedad exclusiva en los casos siguientes:

- a) Los que tuviere al momento de constituirse el régimen o hayan sido adquiridos por donación, herencia o legado hasta ese momento;
- b) Los que adquiere durante la vigencia del régimen a título gratuito;

---

<sup>31</sup>Ley N° 870. Código de Familia de Nicaragua. Gaceta N° 90Arto 119 del 08/10/2014.

- c) Los que hubiere adquirido en sustitución de cualquiera de los comprendidos en los literales anteriores;
- d) Las indemnizaciones por daños morales o materiales inferidos en su persona o en sus bienes particulares;
- e) Los de uso estrictamente personal;
- f) Los instrumentos, equipos, herramientas, documentos y libros necesarios para el ejercicio de su profesión u oficio, siempre que no formen parte de una empresa o establecimiento común; g) Las condecoraciones y aquellos objetos de carácter personal.<sup>32</sup>

### **3.3.4 Comunidad de bienes.**

Para los efectos de este régimen son bienes en comunidad:

- a) Los salarios, sueldos, honorarios, recompensas y demás emolumentos provenientes del trabajo o servicios profesionales de cada uno de los cónyuges o convivientes;
- b) Los frutos, rentas o intereses que produzcan los bienes propios como los comunes, deducidos de previo los gastos de producción, conservación, reparación y cargas fiscales y municipales, se exceptúan los casos de las sociedades mercantiles en donde se haya definido el porcentaje de participación social de sus integrantes;
- c) Los adquiridos a título oneroso;

---

<sup>32</sup>Ley N° 870. Código de Familia de Nicaragua. Gaceta N° 90Artos 122 del 08/10/2014.

- d) El incremento de valor, por la causa que fuere de los bienes propios;
- e) Las construcciones y plantaciones en bienes propios, al igual que las empresas o establecimientos constituidos por uno de los cónyuges o convivientes, con fondos o bienes del haber común.<sup>33</sup>

Hace muchos años este régimen tuvo la supremacía sobre el régimen de separación de bienes, ya que se argumentaba que la comunidad del alma y de espíritu que debe existir en el matrimonio se hace más estrecho al existir comunidad de intereses; pero también se le critica pues en él la mujer es absorbida por el marido y que la mala administración de este puede significar la ruina de la mujer.

Como observamos en el Código de Familia de nuestro país, el régimen de comunidad de bienes no es total, quedan restringidos algunos bienes, lo que garantiza el bienestar común de los cónyuges o convivientes.

### **3.3.5 Cargas de la comunidad de bienes.**

Son cargas de la comunidad bienes:

- a) Los gastos de familia y los relativos a la educación de los hijos e hijas;
- b) Los de manutención y educación de los hijos o hijas de uno solo de los cónyuges o convivientes;
- c) Los de alimentos que por Ley, cualquiera de los cónyuges o convivientes, debe suministrar a sus ascendientes;

---

<sup>33</sup>Ley N° 870. Código de Familia de Nicaragua. Gaceta N° 90Artos 123 del 08/10/2014.

d) Los de adquisición, administración y disfrute de los bienes comunes, así como los de administración ordinaria de los bienes propios de cada cónyuge o conviviente.<sup>34</sup>

### **3.3.6 Garantía para terceros.**

Los bienes en comunidad de bienes responderán en todo caso de las obligaciones contraídas con el consentimiento de ambos cónyuges o convivientes.<sup>35</sup> Es muy importante que estos bienes garanticen las obligaciones contraídas con terceros, ya que en el momento de separación o divorcio la carga no quede solo a un cónyuge o conviviente.

### **3.3.7 Compensación a la comunidad por gastos.**

El cónyuge o conviviente que de los bienes en comunidad tomare alguna suma para el pago de sus deudas u obligaciones personales y en general, se aprovechara personalmente de dichos bienes, deberá compensar la suma utilizada a la comunidad.<sup>36</sup>

### **3.3.8 Restitución de aportes.**

Si uno de los miembros de la pareja hubiere hecho aportaciones de sus propios fondos para la satisfacción de las obligaciones a cargo de la comunidad de bienes, tendrá derecho a que le sean reintegrados por ésta, con los intereses legales que correspondan.<sup>37</sup>

---

<sup>34</sup>Ley N° 870. Código de Familia de Nicaragua. Gaceta N° 90Arto 124 del 08/10/2014.

<sup>35</sup>Ley N° 870. Código de Familia de Nicaragua. Gaceta N° 90Arto 125 del 08/10/2014.

<sup>36</sup>Ley N° 870. Código de Familia de Nicaragua. Gaceta N° 90Arto 126 del 08/10/2014.

<sup>37</sup>Ley N° 870. Código de Familia de Nicaragua. Gaceta N° 90Arto 127 del 08/10/2014.

### **3.4 Capitulaciones matrimoniales y unión de hecho estable.**

En las capitulaciones matrimoniales y unión de hecho estable, podrán los comparecientes estipular, modificar o sustituir el régimen económico acordado o cualquier otra disposición, por razón del mismo.

Las capitulaciones podrá convenirse antes o después del matrimonio o la unión de hecho estable y para su validez deben constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, para efecto de oposición de tercera persona.<sup>38</sup>

#### **3.4.1 Modificación de las capitulaciones.**

Para la modificación de las capitulaciones o para dejarlos sin efecto, se precisa el consentimiento de los cónyuges o convivientes que lo habían otorgado o de sus herederos. En caso de menores de edad o mayores declarados incapaces, sus respectivos tutores o representantes, si la modificación afecta a derechos que aquéllos hubiesen conferido.

La modificación del régimen económico matrimonial no afecta a los derechos adquiridos por terceras personas.

Sin perjuicio del régimen económico elegido por los cónyuges o convivientes, los enseres del hogar se destinarán a la madre, al padre o a quien se le confiera el cuidado y crianza de los hijos e hijas menores de edad o mayores discapacitados. En caso de no haber descendencia se distribuirán conforme al régimen económico elegido.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup>Ley N° 870. Código de Familia de Nicaragua. Gaceta N° 90Arto 128 del 08/10/2014.

<sup>39</sup>Ley N° 870. Código de Familia de Nicaragua. Gaceta N° 90Arto 129 del 08/10/2014.

### **3.4.2 Inscripción y efectos.**

El régimen económico producirá efectos entre los cónyuges o convivientes, después de formalizado el vínculo o desde que se otorguen las capitulaciones y frente a terceros desde su inscripción.<sup>40</sup>

Cabe mencionar que las capitulaciones deben realizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

### **3.4.3 Extinción del régimen de comunidad de bienes.**

El régimen de comunidad de bienes se extingue en todo caso por:

- a) La disolución o declaración de nulidad del matrimonio o la unión de hecho estable;
- b) La rescisión de mutuo acuerdo de las capitulaciones matrimoniales y en unión de hecho estable;
- c) Por muerte de uno de los cónyuges o convivientes.

También puede extinguirse anticipadamente por decisión judicial, a petición de uno de los cónyuges o convivientes, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La separación de los cónyuges o los convivientes sin haber intentado la disolución de manera legal por un período superior a un año;

---

<sup>40</sup>Ley N° 870. Código de Familia de Nicaragua. Gaceta N° 90Arto 132 del 08/10/2014.

b) El incumplimiento grave o reiterado del deber de informar adecuadamente al otro cónyuge o conviviente.<sup>41</sup>

#### **4. Disolución y liquidación judicial de los regímenes económicos del matrimonio.**

Cuando la disolución y liquidación del régimen económico del matrimonio, en cualquiera de sus modalidades, se realice en sede judicial, se atenderá a las reglas contenidas en los artículos siguientes.

En todos los casos la sentencia definitiva que resuelva, deberá inscribirse en el Registro Público de la propiedad.<sup>42</sup>

##### **4.1 Solicitud de inventario de la disolución y liquidación.**

En la solicitud de disolución y liquidación del régimen económico, se podrá solicitar la formación de inventario, acompañándose la propuesta con la debida separación de las diferentes partidas que deban incluirse en el inventario con arreglo a la Ley de la materia. También se acompañarán los documentos que las justifiquen.<sup>43</sup>

##### **4.2 Reglas para la disolución y liquidación del régimen económico.**

En el trámite de sustanciación del proceso de disolución y liquidación del régimen económico se atenderá a las especialidades siguientes:

**a.** Cuando sin mediar causa justificada, alguno de los cónyuges o convivientes no comparezca en el día señalado para la formación del inventario solicitado,

---

<sup>41</sup>Ley N° 870. Código de Familia de Nicaragua. Gaceta N° 90Arto 133 del 08/10/2014.

<sup>42</sup>Ley N° 870. Código de Familia de Nicaragua. Gaceta N° 90Arto 134 del 08/10/2014.

<sup>43</sup>Ley N° 870. Código de Familia de Nicaragua. Gaceta N° 90Arto 135 del 08/10/2014.

se tendrá por conforme con la propuesta que efectúe el que haya comparecido. En este caso, así como cuando habiendo comparecido ambos cónyuges lleguen a un acuerdo, se consignará en el acta y se dará por concluido el acto.

**b.** La sentencia resolverá sobre todas las cuestiones suscitadas, aprobando el inventario y dispondrá lo que sea procedente sobre la administración y disposición de los bienes.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup>Ley N° 870. Código de Familia de Nicaragua. Gaceta N° 90Arto 136 del 08/10/2014.

## **CONCLUSIONES:**

Los efectos del matrimonio y de la unión de hecho estable se determinan desde tres puntos de vista: Entre consortes, en relación a los hijos y en relación a los bienes.

Estudiamos las consecuencias jurídicas del matrimonio y la unión de hecho estable en cuanto a los bienes y concluimos aseverando: Que presentan diversos aspectos como son las cargas económicas que trae consigo la vida en el hogar, las donaciones antenuptiales, donaciones entre consortes y los regímenes patrimoniales que establezcan los consortes o convivientes con respecto a sus bienes propios.

Es importante concluir esta tesis afirmando que las Capitulaciones Matrimoniales son pactos o acuerdos que regulan el Régimen Económico del Matrimonio, las que históricamente recaen en las llamadas leyes de partidas; que en aquel tiempo regulaban asuntos relacionados con la dote, arras y otras donaciones para asegurar el capital de cada consorte; las capitulaciones se deben realizar en Escritura Pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, estas podrán celebrarse antes o durante el matrimonio. Existe la posibilidad que las capitulaciones sean objeto de modificación, es decir que se puede optar por cambiar el régimen económico del matrimonio vigente hasta dicho momento o bien limitarse a la modificación que suponga la alteración de aspectos concretos del contenido del régimen económico establecido con anterioridad.

Este Código de Familia establece que estos regímenes son tanto para el matrimonio como para la unión de hecho estable, aunque en Nicaragua no se acostumbra la práctica de celebrar contratos de capitulaciones, pero de no

realizarse se entenderá que el régimen es el de separación de bienes, lo que protege el capital y bienes obtenidos antes del matrimonio de cada consorte o conviviente.

Nos parece que el Régimen que da mayor protección al Núcleo Familiar, es el de Comunidad de Bienes, puesto que garantiza el patrimonio familiar, asegurando la estabilidad de vivienda para él o la ex cónyuge, ex conviviente y a los hijos.

Sin embargo es importante señalar que debido a la Idiosincrasia de nuestra sociedad, creemos que se seguirá acogiendo en la pareja el régimen de Separación de Bienes o el de Participación de las Ganancias, debido esto al sistema divorcista que acoge nuestro Sistema Jurídico.

La experiencia en otras Legislaciones ha demostrado, que entre más fácil sea romper el vínculo de la pareja menos cohesión y estabilidad existe en el Régimen Económico Familiar.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

### **Fuentes Primarias:**

1. Constitución Política de Nicaragua, Novena Edición. Editorial Jurídica, Managua Nicaragua, 2003.
2. Código Civil de la República de Nicaragua. Editorial BITECSA. Edición 2001.
3. Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. Editorial BITECSA, Edición 2001.
4. “Código de Familia de Nicaragua” Pp.80Gaceta N 190 del 8/10/2014

### **Fuentes Secundarias:**

1. Barquero Rojas Edgar y Buenrostro BáezRosalía. Derecho de Familia. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Edición Actualizada y Revisada. Editorial Ortord y Pormira, Impresión Abril 2006.
2. García Urbano José María. Instituciones de Derecho Privado, Tomo I. Primera Edición, Octubre 1994. Impresos y Revista S. A. IMPRESA.
3. Montero Duahalt Sara. Derecho de Familia. Editorial Pormía S. A. México 1998. Cuarta Edición.
4. Vaz Ferreira Eduardo. Tratado de la Sociedad Conyugal. Fundación de Cultura Universitaria. Mayo 1997. Cuarta Edición. 1 SBN 9974-2-0126-6.

# ANEXOS

## VIVIENDA FAMILIAR

Una de las novedades del Código de la Familia es que en su artículo 93 establece la vivienda familiar para proteger el lugar donde habita la familia.

- Es la que sirve de habitación a las y los **Integrantes de la familia**
- Su costo no puede exceder los **US\$40,000**
- Debe ser declarada por los cónyuges, convivientes o quien ejerza la autoridad parental ante una notaría o notario público y **debe inscribirse en el Registro Público.**
- **No es objeto de enajenación, gravamen** o en general, de cualquier forma de disposición mientras forme parte de la vivienda familiar.
- **Es inembargable y está exento de todo impuesto o carga pública** hasta el máximo de US\$40,000



- Solo puede haber **una vivienda familiar.**
- Podrá servir de garantía cuando el préstamo haya sido **para adquirir el bien o por financiamiento para mejoras**
- **DEJARÁ DE SER VIVIENDA FAMILIAR CUANDO:**
  1. El último de los beneficiarios alcance la mayoría de edad
  2. Por disolución del vínculo matrimonial o de la unión de hecho siempre que no haya menores de edad o mayores discapacitados.

TOMO I

CÓDIGO CIVIL

REPÚBLICA

DE

NICARAGUA

## Capítulo V

### De los derechos y deberes que nacen del matrimonio

**Arto. 153.-** Los cónyuges pueden, antes o después de celebrar el matrimonio, arreglar todo lo que se refiera a sus bienes. Este convenio deberá constar en escritura pública y estar debidamente inscrita.

*Artos. 563-2483 inc.3º 3962 inc. 7º C.; 1604-1611 Pr.; 70 Ley del Not.*

Si no hubiere capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio y de los que adquiriera durante él por cualquier título. La sociedad conyugal contraída en virtud de leyes anteriores, seguirá produciendo sus efectos; pero los cónyuges podrán otorgar capitulaciones para separarse parcial o totalmente de bienes, inscribiéndose la escritura pública en el correspondiente Registro de Propiedad.

*Artos. 49-157-2773-3203-3962 inc. 8ºC.; 1605 y 1606 Pr.; B.j. 461-1033-1193-1862-1954-3143-367438886-3959-4159-4252-6005-8048-8335-8745-9473-11999-12628-12828 (127)-13754 Cons II-1400514316 Cons. I.*

**Arto. 154.-** Las capitulaciones matrimoniales pueden alterarse después de celebrado el matrimonio; pero el cambio no perjudicará a terceros posteriores a él, sino después que la nueva escritura esté inscrita en el Registro respectivo, y que se haya anunciado por el periódico oficial que los cónyuges han alterado sus capitulaciones.

*Arto. 3962 inc. 7º C.*

**Arto. 155.-**El menor hábil para casarse puede celebrarse las capitulaciones previas al matrimonio; pero deberá estar asistido por la persona cuyo consentimiento necesite para contraerlo.

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3 791 / 2222-7344

Tiraje: 600 Ejemplares  
80 Páginas

Valor C\$ 45.00Córdobas

AÑO CXVIII

Managua, Miércoles 8 de Octubre de 2014No. 190

## SUMARIO

### ASAMBLEA NACIONAL

Pág.

Ley N° 870 Código de Familia.....8239

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdo Ministerial N° 44-2014..... 8316

### MINISTERIO DE ECONOMÍA FAMILIAR, ASOCIATIVA Y COMUNITARIO

Licitación Selectiva LS-10-9-2014..... 8316

### INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO

Resolución .Ii.dministrativa N° 51-2014.....8316

### INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA

Licitación Selectiva N° 05-2014..... 8317

### SECCIÓN JUDICIAL

Edicto..... 8317

### UNIVERSIDADES

Título Profesional.....8317

## ASAMBLEA NACIONAL

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

La Asamblea Nacional de la República de  
Nicaragua

Ha ordenado lo siguiente:

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Ha dictado la siguiente:

LEYN°. 870

**CÓDIGO DE FAMILIA**

## **De los regímenes económicos del matrimonio Y de la unión de hecho estable**

### **Art. 105 Normas reguladoras**

Las normas que regulan las relaciones económicas e intereses pecuniarios de los cónyuges entre sí

### **Art. 106 Regímenes económicos del matrimonio y de la unión de Hecho estable**

Los regímenes económicos del matrimonio y de la unión de hecho estable serán los que los cónyuges o convivientes estipulen en sus capitulaciones. Estos podrán ser:

- a) Régimen de separación de bienes.
- b) Régimen de participación en las ganancias o sociedades de ganancias.
- c) Régimen de comunidad de bienes.

De no existir capitulaciones o estas fueren ineficaces, el régimen económico es el de separación de bienes.

### **Art. 107 Régimen de separación de bienes**

Cada cónyuge o conviviente, es dueño exclusivo de los bienes cuyo dominio adquiera por cualquier título legal, sin que la otra parte pueda intervenir en las decisiones que tome sobre tales bienes.

### **Art. 108 Bienes propios**

o convivientes y con terceros, constituyen el régimen económico matrimonial o de la unión de hecho estable.

Se entiende como bienes propios de cada uno de los cónyuges o de los convivientes, los siguientes:

- a) Aquellos que fueron adquiridos por cada uno de ellos antes del matrimonio o declarada la unión de hecho estable.
- b) Los adquiridos durante el matrimonio o unión de hecho estable, por cada uno de los cónyuges o convivientes mediante herencia, donación, permuta, compra venta o cualquier otro título legal, salvo el régimen de comunidad de bienes.
- c) Los de uso estrictamente personal y profesional.

### **Art. 109 Tendrá lugar la separación de bienes**

La separación de los bienes tendrá lugar cuando:

- a) Los cónyuges o convivientes no hubieren optado por el régimen de sociedad de ganancias ni de comunidad de bienes.
- b) Se decreta judicialmente la disolución del régimen de participación en las ganancias, de comunidad de bienes o de cualquier otro régimen que los cónyuges o convivientes hubieren optado.

**Art. 110 Titularidades dudosas**

En caso de que no existiere título o factura que acredite la titularidad del bien o derecho, se entiende que corresponde a los dos por mitades indivisas, salvo que se trate de bienes muebles que sean de uso personal o estén directamente destinados al desarrollo de la actividad de uno de los cónyuges o convivientes y no sean de extraordinario valor.

**Capítulo X**

**Del régimen de participación de las ganancias o sociedad de gananciales**

**Art. 111 De la participación de las ganancias o sociedad de gananciales** En este régimen cada uno de los cónyuges o convivientes, adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su cónyuge o convivientes, mientras dure la vigencia de este régimen.

**Art. 112 Contenido del régimen económico de participación en las ganancias** El régimen económico de participación en las ganancias atribuye acualquiera de los cónyuges o convivientes, en el momento de la extinción del régimen, el derecho a participar en las ganancias obtenidas por el otro durante el tiempo que este régimen haya estado vigente. Este régimen debe convenirse en capitulaciones y se rige, en todo

aquello que no esté previsto en los mismos, por las disposiciones del presente capítulo. En último término, durante su vigencia se rige por las normas del régimen de separación de bienes, incluidas las relativas a las compras con pacto de supervivencia.

**Art. 113 Separación y libre disposición del patrimonio** En el régimen señalado, los patrimonios de cónyuges o convivientes, se mantienen separados y cada uno administra, goza y dispone libremente de lo suyo.

Al concluir la vigencia del régimen, se compensará el valor de los gananciales obtenidos por los cónyuges o convivientes y éstos tienen derecho a participar por mitades en el excedente. Cuando solo uno de los patrimonios se hubiere incrementado, el titular del otro, tendrá derecho a la mitad de ese incremento.

**Art. 114 Régimen por disolución del patrimonio** A la disolución del presente régimen económico, los patrimonios de los cónyuges o convivientes continuarán separados, conservando éstos, plenas facultades de administración y disposición de los mismos, determinándose a esa fecha, los gananciales obtenidos, los que deberán ser pagados a más tardar noventa días después de liquidado el régimen. Al finalizar el régimen de participación en los gananciales se presumirán comunes

los bienes muebles adquiridos durante el mismo, salvo los de uso personal y profesional de cualquiera de los cónyuges o convivientes.

**Art. 115 Patrimonios gananciales**

Se entiende por patrimonios gananciales la diferencia del valor neto entre el patrimonio originario o inicial y el patrimonio final de cada cónyuge o conviviente. Es patrimonio originario o inicial el existente al momento de optar por el régimen de participación en los gananciales y por patrimonio final, el que existe al finalizar el régimen, al que se le resta el valor total de las obligaciones que fueren deudores a la fecha.

**Art. 116 Bienes que se agregan al patrimonio original** Son bienes a agregarse al activo del patrimonio originario o inicial los siguientes:

- a) Los que uno de los cónyuges o convivientes, poseían antes del régimen aun cuando éstos los hubieren adquirido mediante prescripción o transacción.
- b) Los que vuelvan a cada uno de ellos por la nulidad o resolución de un contrato o por haberse revocado una donación.
- c) Los litigiosos cuya posesión pacífica haya adquirido cualquiera de los cónyuges o convivientes durante la vigencia del régimen.
- d) El derecho de usufructo que se haya consolidado con la nuda propiedad que pertenece al mismo cónyuge o al conviviente.

**Art. 117 Adquisición a título gratuito y oneroso**

Las adquisiciones a título gratuito y oneroso efectuado durante la vigencia del régimen se agregarán al activo del patrimonio originario inicial, deduciéndose los cargos con que estuvieren gravadas.

**Art. 118 Extinción del régimen de ganancias**

El régimen de participación en las ganancias se extingue en todo caso por:

- a) La disolución o declaración de nulidad del matrimonio o la unión de hecho estable.
- b) La rescisión de mutuo acuerdo de las capitulaciones matrimoniales en unión de hecho estable.
- c) Por muerte de uno de los cónyuges o convivientes.

También puede extinguirse anticipadamente por decisión judicial, a petición de uno de los cónyuges o convivientes, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La separación de los cónyuges o los convivientes sin haber intentado la disolución de manera legal por un período superior a un año.
- b) El incumplimiento grave o reiterado del deber de informar adecuadamente al otro cónyuge o conviviente.

**Capítulo XI**

### **Del régimen de comunidad de bienes**

**Art. 119 Contenido del régimen de comunidad de bienes** En el régimen de comunidad de bienes, todos los bienes de los cónyuges o convivientes resultan comunes y las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges o convivientes, les son atribuidos en partes iguales, salvo que se pacte de otro modo.

El régimen de comunidad de bienes debe convenirse en capitulaciones matrimoniales y de unión de hecho estable y se rige en todo aquello que no esté establecido en los mismos, por las disposiciones del presente capítulo.

Ninguno de los cónyuges o convivientes, podrán ejecutar actos de dominio o disposición, en relación con los bienes del régimen matrimonial y en unión de hecho estable en cualquiera de la modalidad que optaren, sin el previo consentimiento del otro.

**Art. 120 Inventario de los bienes que integran el patrimonio de los cónyuges o convivientes**

Es obligación de los cónyuges o convivientes al momento de pactar este régimen, levantar un inventario de los bienes que integran el patrimonio de ambos.

**Art. 121 De la distribución** En este régimen los bienes adquiridos a título oneroso, frutos, rentas e intereses obtenidos por cualquiera

de los cónyuges o convivientes, durante la vigencia del mismo, pertenecen a ambos y se distribuirán por partes iguales al disolverse éste.

**Art. 122 Conservación individual de los bienes** En el régimen de comunidad de bienes cada cónyuge o conviviente conservará la propiedad exclusiva en los casos siguientes:

a) Los que tuvieren al momento de constituirse el régimen o hayan sido adquiridos por donación, herencia o legado hasta ese momento.

b) Los que adquieren durante la vigencia del régimen a título gratuito.

c) Los que hubieren adquirido en sustitución de cualesquiera de los comprendidos en los literales anteriores.

d) Las indemnizaciones por daños morales o materiales inferidos en su persona o en sus bienes particulares.

e) Los de uso estrictamente personal.

f) Los instrumentos, equipos, herramientas, documentos y libros necesarios para el ejercicio de su profesión u oficio, siempre que no formen parte de una empresa o establecimiento común.

g) Las condecoraciones y aquellos objetos de carácter personales.

**Art. 123 Comunidad de bienes**

Para los efectos de este régimen son bienes en comunidad:

- a) Los salarios, sueldos, honorarios, recompensas y demás emolumentos provenientes del trabajo o servicios profesionales de cada uno de los cónyuges o convivientes.
- b) Los frutos, rentas o intereses que produzcan los bienes propios como los comunes, deducidos de previo los gastos de producción, conservación, reparación y cargas fiscales y municipales, se exceptúan los casos de las sociedades mercantiles en donde se haya definido el porcentaje de participación social de sus integrantes.
- c) Los adquiridos a título oneroso.
- d) El incremento de valor, por la causa que fuere de los bienes propios.
- e) Las construcciones y plantaciones en bienes propios, al igual que las empresas o establecimientos constituidos por uno de los cónyuges o convivientes, con fondos o bienes del haber común.

**Art. 124 Cargas de la comunidad de bienes** Son cargas de la comunidad de bienes:

- a) Los gastos de familia y los relativos a la educación de los hijos e hijas.
- b) Los de manutención y educación de los hijos o hijas de solo uno de los cónyuges o convivientes.

c) Los de alimentos que por Ley, cualquiera de los cónyuges o convivientes, debe suministrar a sus ascendientes.

d) Los de adquisición, administración y disfrute de los bienes comunes así como los de administración ordinaria de los bienes propios de cada cónyuge o conviviente.

**Art. 125 Garantía para terceros** Los bienes en comunidad de bienes responderán en todo caso de las obligaciones contraídas con el consentimiento de ambos cónyuges o convivientes.

**Art. 126 Compensación a la comunidad por gastos** El cónyuge o conviviente que de los bienes en comunidad tomare alguna suma para el pago de sus deudas u obligaciones personales y en general se aprovechara personalmente de dichos bienes, deberá compensar la suma utilizada a la comunidad.

**Art. 127 Restitución de aportes** Si uno de los miembros de la pareja hubiere hecho aportaciones de sus propios fondos para la satisfacción de las obligaciones a cargo de la comunidad de bienes, tendrá derecho a que le sean reintegrados por ésta, con los intereses legales que correspondan.

**Art. 128 Capitulaciones matrimoniales y unión de hecho**

**estable** En las capitulaciones matrimoniales y unión de hecho estable, podrán los comparecientes estipular, modificar o sustituir el régimen económico acordado o cualquier otra disposición, por razón del mismo. Las capitulaciones podrán convenirse antes o después del matrimonio o la unión de hecho estable y para su validez deben constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, para efecto de oposición de tercera persona.

**Art. 129 Modificación de las capitulaciones** Para la modificación de las capitulaciones o para dejarlos sin efecto, se precisa el consentimiento de los cónyuges o convivientes que lo habían otorgado o de sus herederos. En el caso de niños, niñas adolescentes o mayores declarados judicialmente incapaces, se requiere el consentimiento de sus respectivos tutores o representantes, si la modificación afecta a derechos que aquellos hubiesen conferido.

**Art. 130 Derechos adquiridos** La modificación del régimen económico matrimonial no afecta a los derechos adquiridos por terceras personas.

**Art. 131 Enseres del hogar** Sin perjuicio del régimen económico elegido por los cónyuges o convivientes, los enseres del hogar se destinarán a la madre, al padre o a

quien se le confiera el cuidado y crianza de los hijos e hijas que sean niños, niñas, adolescentes o mayores que sean personas con discapacidad. En caso de no haber descendencia se distribuirán conforme al régimen económico elegido.

**Art. 132 Inscripción y efectos** El régimen económico producirá efectos entre cónyuges o convivientes, después de formalizado el vínculo o desde que se otorguen las capitulaciones y frente a terceros desde su inscripción.

**Art. 133 Extinción del régimen de comunidad de bienes** El régimen de comunidad de bienes se extingue en todo caso por:

- a) La disolución o declaración de nulidad del matrimonio o la unión de hecho estable.
- b) La rescisión de mutuo acuerdo de las capitulaciones matrimoniales y en unión de hecho estable.
- c) Por muerte de uno de los cónyuges o convivientes.

También puede extinguirse anticipadamente por decisión judicial, a petición de uno de los cónyuges o convivientes, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La separación de los cónyuges o los convivientes sin haber intentado la disolución de

manera legal por un período superior a un año.

b) El incumplimiento grave o reiterado del deber de informar adecuadamente al otro cónyuge o conviviente.

## **Capítulo XII**

### **Disolución y liquidación judicial de los regímenes económicos del matrimonio y la unión de hecho estable**

**Art. 134 Regla general de la disolución y liquidación** Cuando la disolución y liquidación del régimen económico matrimonial, en cualquiera de sus modalidades, se realice en sede judicial, se atenderá a las reglas contenidas en los artículos siguientes.

En todos los casos la sentencia definitiva que resuelva, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Inmueble.

**Art. 135 Solicitud de inventario de la disolución y liquidación** En la solicitud de disolución y liquidación del régimen económico, se podrá solicitar la formación de inventario, acompañándose la propuesta con la

debida separación de las diferentes partidas quedaban incluirse en el inventario con arreglo a la Ley de la materia. También se acompañarán los documentos que las justifiquen.

**Art. 136 Reglas para la disolución y liquidación del régimen Económico** En el trámite de sustanciación del proceso de disolución y liquidación del régimen económico se atenderá a las especialidades siguientes:

a) Cuando sin mediar causa justificada, alguno de los cónyuges o convivientes no comparezca en el día señalado para la formación del inventario solicitado, se tendrá por conforme con la propuesta que efectúe el que haya comparecido. En este caso, así como cuando habiendo comparecido ambos cónyuges o convivientes lleguen a un acuerdo, se consignará en el acta y se dará por concluido el acto.

b) La sentencia resolverá sobre todas las cuestiones suscitadas, aprobando el inventario y dispondrá lo que sea procedente sobre la administración y disposición de los bienes.